

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022

Presunto Infractor	CORONADO MENDOZA FELIPE
Identificación	1.003.758.745
Caso ARCO	7464861
Número de Expediente ORFEO	20212234901154767E
Expediente Policía	11-001-6-2021-468782
Comparendo	002
Fecha de los Hechos	19 de noviembre de 2021
Artículo y Numeral	Artículo. 27 numeral 6 ley 1801 de 2016
Descripción el comportamiento	<i>“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”.</i>
Medida Correctiva	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Destrucción de bien.
Apelación y/o Objeción	NO

La Inspección Distrital de Policía de Descongestión D58 procede a resolver la solicitud de medidas correctivas CONMUTADAS O PAGADAS que se allego a este despacho mediante Oficio Radicado SSCJ No. 20225020606462 del 21 de julio de 2022, que fuese radicado ante la Secretaría Distrital de Gobierno bajo el NO. 2022-421-257977-2 del 1 de agosto de 2022, en el que manifiesta que *“...es preciso indicar que los expedientes que se relacionas a continuación se encuentran con registros de pago y/o participación en programa en el sistema LICO, por lo tanto es imperativo que se determine por parte de la inspección la procedencia de la multa.*

De conformidad con lo expuesto, relaciono lo anterior en el siguiente cuadro:

Exp	Radicado	Referencia RNMC	Comparendo	Tipo Documento	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE:	Observaciones	Folios
1	20225020339751	11-001-6-2021-468782	002	CC	1003758745	CORONADO MENDOZA FELIPE	“Multa Conmutada”	1-9
Validado por Wendy Molano Cardona							TOTAL	9

Quedamos atentos a cualquier solicitud o aclaración”

En este sentido, procederá esta inspección a resolver lo de su competencia.

I. ANTECEDENTES

1. Una vez revisada la trazabilidad del trámite adelantado en relación al infractor CORONADO MENDOZA FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.758.745, por incurrir en un comportamiento contrario la convivencia a la que se refiere el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 según las pruebas que reposan en el expediente RNMC No. 11-001-6-2021-468782 contentivo del Comparendo No. 002, con Expediente Interno de ORFEO 20212234901154767E, se evidencia que este despacho el 17 de marzo de 2022 declaro infractor al señor CORONADO previas verificaciones en el Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos LICO, tal y como quedo expresado en el reverso del folio 5 del acta de fallo que textualmente dice *“Sumado a lo anterior, al verificar el estado del comparendo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y/o en el Sistema liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos - LICO de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, NO se evidencia el pago de la Multa General Tipo 2 a la fecha de la presente vista pública, como tampoco que se haya realizado el curso pedagógico.”*
2. No obstante, se procedió a verificar nuevamente el Liquidador de Comparendos y Registro de Cursos Pedagógicos LICO evidenciándolo siguiente

11-001-6-2021-468782 [002]	\$242.274,00 (ago 03, 2022)	N/A	Conmutable+
[19/11/2021] Multa General Tipo 2: (ART 27, NUM 6, LIT) Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.			

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros

Anterior 1 Siguiente

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, 2017 - 2022. Todos los derechos reservados.



Detalles de la liquidación

Información de actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario

11-001-6-2021-468782

Número de certificado
0254357

 Casa de Justicia de Suba-Pontevedra
 dic 03, 2021
 04:00 PM

Cerrar

3. De acuerdo con lo anterior, este despacho estima que por una posible falla en el sistema LICO, la información no se reflejó al momento imponer la Multa General Tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por el término de seis (6) meses, por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el numeral 6 y el parágrafo primero del Artículo 27 íbidem.

Revisado los antecedentes procede el a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es evidente que el fallo proferido causa un agravio injustificado al infractor CORONADO MENDOZA FELIPE y es contrario a la ley y a la constitución, en la medida que el antiguo artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC establecía el derecho del infractor *“A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.”*

Bajo este prisma, es claro que al imponerse una multa al señor CORONADO MENDOZA FELIPE, con posterioridad a la fecha en la que ya se había conmutado la infracción, se estaría aplicando una medida correctiva que pugna con el carácter preventivo previsto en el artículo 1 del CNSCC y los principios de proporcionalidad y razonabilidad del artículo 8 íbidem dentro del marco de un Estado Social de Derecho Según la Constitución.

En este orden, será necesario decir que a pesar de que el artículo 4 del CNSCC dispone que:

*“**Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.*

También es cierto que la Ley 153 de 1887¹ que establece **Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes**, de su artículo 8 dice lo siguiente:

ART 8. *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

Luego la figura de la revocatoria no esta regulada en la Ley 1801 de 2016 y por ello en aplicación de la regla anterior será aplicable el artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 que dispone que:

“Artículo 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

¹ [Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 1995](#)

De lo explicado se extrae con nitidez que en el presente caso se configuran las causales 1 y 3.

En relación con esta figura, la Corte Constitucional ha señalado:

“La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”².

Por su parte el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa³ manifiesta que “...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley”; “La petición de revocación deberá estar fundada en alguna de las precisas causales establecidas en el artículo 69 del CCA”.

De manera que esta figura jurídica tiene unas causales de procedencia enunciadas de forma taxativa por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y es solo por estas y no por otras.

En mérito de lo expuesto, **EL INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN CINCUENTA Y OCHO (D-58)**, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todos sus apartes el fallo dictado el 17 de marzo de 2022 en contra de CORONADO MENDOZA FELIPE quien se identifica con

² Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

³ Tratado de derecho administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

Cedula de Ciudadanía No 1.003.758.745 dentro del Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2021-468782, contentivo de la Orden Comparendo No.002.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CONMUTACIÓN**, por la actividad pedagógica de convivencia o programa comunitario adelantada por el señor CORONADO MENDOZA FELIPE quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 1.003.758.745, según Certificado No. 0254357 del 3 de diciembre de 2021 proferida por la Casa de Justicia de Suba Pontevedra aplicable la Orden Comparendo No.002 del Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2021-468782, de conformidad con lo previsto en el antiguo artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: En firme la presente providencia, ordenar a la Auxiliar Administrativa de este Despacho registrar la decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno (ARCO) y proceder de igual forma en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a través de la publicación en el micrositio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno, actividad que estará a cargo de la Auxiliar Administrativa de este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las y se firma por quienes en ella intervienen

CÚMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA

SEGÚN RESOLUCIÓN 00109 DE 2021 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ

Inspector Distrital de Policía de Descongestión D-58

daniel.elsaieh@gobiernobogota.gov.co

DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA

Secretaría de Gobierno

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
DESCONGESTIÓN D-58
REVOCATORIA DE FALLO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., el día **3 de agosto de 2022**, se deja constancia que la presente decisión queda **en firme y debidamente ejecutoriada** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

